

Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales
Jueces, Adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos.

Dirección de la correspondencia:

Sr. Director de la «Guía del Contribuyente rural»

Calle de la Forsa, núm. 1, piso 2.º (plazuela del Correo.)—GERONA

Precio de suscripción: 4 pesetas al año.—Pago adelantado.

SUMARIO: Del nuevo régimen local y provincial.—Convenio
entre particulares.—Multas municipales.—Protesta de letras de
cambio.—Sección oficial.

DEL NUEVO RÉGIMEN LOCAL Y PROVINCIAL

Para el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

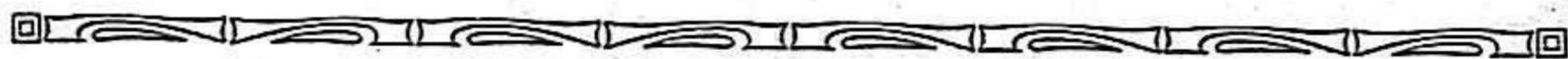
II.

Sino se modifican *honda y radicalmente* las disposiciones legales que regularizan el procedimiento contencioso-administrativo, el establecimiento de este recurso *á todo pasto* en la proyectada ley de Administración local y Provincial llevará el gérmen de la impotencia y será el receptáculo de todas las pasiones políticas que se perfeccionarán, como se perfecciona para el arte de la guerra, cada día más, para aniquilar más y mejor á la humanidad.

Precisa deslindar cuales sean las resoluciones de facultad *discrecional* del que las dicta que no podrán ser recurridas por la vía contencioso-administrativa ya que actualmente sucede y á mayor abundamiento sucedería después, que, con una declaración de incompetencia del Tribunal, después del cuantioso gasto que hacen los recurrentes, se cierra la puerta al recurso con excepciones de incompetencia tan nebulosas, en muchos casos, que no se plantean ni discuten hasta llegar á la acción del Tribunal Supremo.

Es de absoluta necesidad señalar un *plazo final* para el fallo de las contiendas contencioso-administrativas en cada instancia ya que ahora con ser pocas las que se ventilan, se eternizan, dándoles una duración de 2—3—4—ó 5 años, siendo causa principal de tal duración la tardanza de la representación de la Administración en evacuar los trámites reglamentarios fiados en la benignidad de los Tribunales y en que las partes recurrentes no pretenderán despertar las iras de aquellos y enojarse á estos. Si se estableciera que por el *mero hecho* de no haber recaído los fallos en los plazos previamente señalados quedaran de *derecho revocadas* las providencias gubernativas y que se anotara en la hoja de servicios de los Fiscales (Abogados del Estado) y que un número determinado de tales anotaciones produjeran la separación en el cuerpo, otra sería la rapidez con que se transmitirían las contiendas de dicha índole.

Para hacer viable el recurso que se dá en la nueva legislación municipal y provincial que se discute se hace indispensable dar facilidades á los recurrentes para que sin necesidad de valerse de un Letrado puedan promoverse y sostenerse las contiendas, y excluir del pago de honorarios y del uso de papel sellado á los litigantes que en otro caso haría quimérica toda reclamación por justa que fuere ante la seguridad de adicionarse al agravio de la resolución recurrida el coste de la obtención de una reparación justa y equitativa, que equivaldría á gastar 25 para salvar un perjuicio de 5, ó 10, lo que constituirían un verdadero sarcasmo.



CONVENIO ENTRE PARTICULARES

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Tribunal municipal de Reinosa de los cuales resulta:

Que D. Faustino García, invocando el carácter de Presidente de la Sociedad de Ganaderos de la indicada villa, demandó en juicio verbal civil, en el Juzgado municipal de la misma, á D. Sixto Alonso, para que pagara á la Sociedad mencionada las multas ó penas en que había incurrido por haber tenido tres mulas de su propiedad pastando en los pastos bajos de la población los días que en la demanda se expresaban.

Que citadas las partes á juicio verbal, manifestó en él el demandante que el demandado, con otros vecinos de la localidad, constiyo una Sociedad de carácter civil, que constaba en el documento que acompañaba adjunto; que por ella y su artículo 246 se obligó á no tener en los pastos bajos ninguna clase de ganado caballar ni mular, condición que había infringido; que en esa misma condición se establece que por cada vez y día que se infrinja ha de pagar el infractor 1'50 pesetas, y que, según el propio documento, se autorizó al Presidente de la Sociedad para que pudiese hacer efectivas todas las multas en que los socios incurriesen:

Que el demandado promovió ante el Tribunal, por declinatoria, la cuestión de competencia, aduciendo que en el mismo contrato presentado por el actor, resulta que se someten para el efecto de las multas y demás disposiciones, á las Ordenanzas municipales de la villa; que, en su virtud, es el Alcalde, según las disposiciones de la ley Municipal, el encargado de ejecutar dichas Ordenanzas; y que para demostrar la incompetencia del Tribunal, por razón de la materia, bastaba saber que antes de acudir á él se habían presentado varias denuncias contra el demandado y otros, en la Alcaldía de aquella población, las cuales habían sido desestimadas.

Que el contrato presentado por el actor, que lleva fecha de 1.º de Abril de 1906, se encabeza del siguiente modo: «Los que suscriben, ganaderos de esta villa de Reinosa, han determinado asociarse, tanto por hoy como para sus herederos, con el fin de atender á la guarda de sus ganados, y al efecto de otorgar el presente contrato valedero por el término de diez años, á contar de esta fecha, bajo las bases de las Ordenanzas municipales y demás condiciones que son las siguientes.»

Insértanse á continuación de este encabezamiento artículos de las Ordenanzas municipales concernientes al aprovechamiento de los bienes comunales, entre los cuales bienes se incluyen los pastos que producen los elegidos lindantes en la población que se denominan generalmente pastos bajos.

Se insertan asimismo otros artículos de las Ordenanzas relativos al pastoreo de ganado vacuno y á otras clases de ganados, y des-

pués de los indicados artículos se consignan los que en el convenio se llaman condiciones adicionales, de las cuales la 13 dice así: «Para el régimen y gobierno de la Sociedad, se establecerá una Junta de cinco individuos: Presidente, Vice-presidente, dos Vocales y Secretario, que unidos á los Alcaldes de Barrio ó de ordenanza, gestionen cuantos asuntos haya que intervenir, y firmarán todos los repartos y contratos de la Sociedad, recaudando los fondos y verificando los pagos siendo de cargo del Presidente representar á la Sociedad, en nombre de la cual ejercitará ante las Autoridades de cualquier orden y grado, las acciones y derechos que á la Sociedad correspondan, y será el encargado de hacer cumplir este contrato por cuantos medios estén á su alcance.»

En la condición 15 se expresa quiénes eran los individuos que constituían la Junta de Ganaderos, figurando entre ellos como Secretario, Faustino García, y se indica que habían sido nombrados en 4 de Marzo de 1906.

Que á continuación del mencionado contrato figura en los autos un documento de la fecha últimamente indicada, de 4 de Marzo de 1906, que entre otras firmas, lleva la de Vicente Alonso, y el que se consigna que habiéndose reunido los ganaderos con el fin de nombrar cuatro Vocales para acompañar á los Alcaldes de Barrio, se procedió á la votación obteniendo mayoría de votos los que se expresaban, á los cuales autorizaban para que pudieran en su representación gestionar los asuntos concernientes á la ganadería con arreglo á las Ordenanzas municipales vigentes, como Secretario de la Junta (así dice), nombrando Presidente de dicha Junta á D. Bernardo Gutiérrez, y haciendo los demás nombramientos que también se indicaban, lo que para que constara firmaba la Junta y Sociedad de ganaderos.

Que el Tribunal dictó auto estimándose competente para conocer el juicio verbal promovido, y declaró no haber lugar á la reposición de dicho auto, ni á la admisión de reposición de dicho auto, ni á la admisión del recurso de apelación interpuesto contra él, ni á la reposición de aquél, en que se denegaba esa admisión.

Que el Gobernador de Santander, á instancia del Alcalde de Reinosa, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que si el hecho objeto de la demanda se refiere á una infracción del Código local de Reinosa, como así parece demostrarse, es evidente que la corrección de las infracciones de aquél, pertenece á la Autoridad administrativa y es de su sola competencia; en que esta doctrina viene á confirmarla, según se manifiesta en el oficio de la Alcaldía, el mismo demandante,

al acudir primero en denuncia del hecho ante la aludida Alcaldía, y se corrobora además con el texto del artículo 256 de las repetidas Ordenanzas, que determina que la penalidad por infracción del artículo 246, que ha sido origen de la cuestión litigiosa, la impondrá la Alcaldía; y en que es atribución reservada á los Alcaldes, por el artículo 144 de la ley Municipal, el publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento y sus bandos y disposiciones, imponiendo las multas que fueran necesarias para el cumplimiento de aquéllos.

Que suscitando el incidente de competencia, el Tribunal dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella: que del documento presentado en autos por el demandante, aparece que los ganaderos de Reinosa celebraron un contrato de Sociedad para atender á la guarda de sus ganados; que éste contrato lleva la fecha de 1.º de Abril de 1906; que su duración se fijó en diez años, y que entre los que suscriben se halla el demandado D. Sixto Alonso Izquierdo.

Que el artículo 246 del documento aludido pena con una peseta y 50 céntimos por cada res caballar y día que esté en los pastos bajos, aparte de las exceptuadas y durante la época que media desde San Marcos al 20 de Agosto, en que han de permanecer en el punto de Morancas, según en el expresado documento se dice, y al establecer los socios la multa que han de pagar los infractores de las condiciones estipuladas en el contrato de Sociedad, no han hecho otra cosa que establecer en él cláusulas penales, que no sólo no están prohibidas, sino que están permitidas en derecho; que aun dando por cierto que el demandante D. Faustino García se haya dirigido á la Alcaldía denunciando las infracciones cometidas por el demandado, no prueba que las Autoridades administrativas sean las competentes para entender y resolver el asunto, pues si lo fueran, es lo natural y lógico que el Alcalde hubiera dictado tiempo hacía ya alguna resolución, y fuera ésta condenatoria ó absolutoria, era lo propio que el demandado lo hubiera hecho presente al Tribunal, para que en el primer caso no se le condenare y se diera el caso de que por un mismo hecho se impusieran dos penas, y en el caso de ser absuelto, para demostrar que no había cometido hecho alguno penable, pero el silencio de la Alcaldía acerca de este particular prueba de una manera clara y evidente que, ó las Ordenanzas municipales han caído en desuso, ó que por acuerdos posteriores del Ayuntamiento, y es lo más probable, hayan conferido á Sociedades ó entidades especiales las facultades de imponer multas y proceder á su exacción por las infracciones que cometan los gadaderos; que toda

persona mayor de edad tiene facultades de asociarse para los fines de la vida humana, pudiendo establecerse en el contrato de Sociedad las cláusulas, pactos y condiciones que tengan á bien, siempre que no sean contrarias á la ley, á la moral y á las buenas costumbres, y el limitar el contrato celebrado por los ganaderos de Reinosa el número de caballerías que cada socio ha de tener en los pastos bajos, durante determinada época del año, no puede ser más equitativo, y la imposición de multas á los infractores es la consecuencia más racional y lógica á toda prohibición; que tanto el contrato celebrado por los ganaderos de Reidosa, como la reclamación objeto del juicio que motiva la cuestión jurisdiccional, están dentro de las prescripciones del Código Civil, y que los Tribunales ordinarios son los competentes para atender y resolver las cuestiones que se susciten entre españoles.

Que el Gobernador, separándose de la mayoría de la Comisión provincial, y de conformidad con el voto particular de uno de los Vocales de la misma, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.»

Visto el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil, con arreglo al que: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.»

Considerando: 1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del juicio verbal civil seguido en el Tribunal municipal de Reinosa por hacer efectivas ciertas multas en que, según el demandante, ha incurrido el demandado, por haber tenido tres mulas de su propiedad en los pastos bajos de la población.

2.º Que promovido el juicio por el demandante, invocando el carácter de Presidente de la Sociedad de Ganaderos de Reinosa, y apoyada la demanda en el contrato de asociación que obra en los autos, la cuestión que en tal forma se plantea es de índole meramente civil, puesto que se trata de que el Tribunal decida si, dados los términos de un contrato de esa naturaleza, como es el que se aduce, y los actos atribuidos al demandado, ha incurrido éste en alguna penalidad que en el mismo convenio se establece.

3.º Que el contrato indicado por el demandante es, según se declara en el considerando anterior, de carácter civil, porque se tra-

ta de un convenio celebrado por particulares para atender á la guarda de sus ganados.

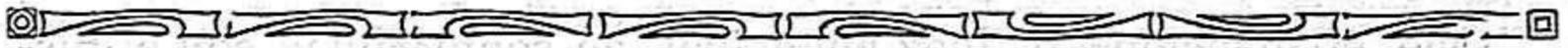
4.º Que siendo el contrato civil, á la jurisdicción ordinaria compete resolver respecto de cuantos extremos al mismo se refieren, y, por tanto, acerca de si el demandado ha incurrido en multas establecidas en aquél; y

5.º Que los convenios entre particulares no pueden afectar á las atribuciones de las Autoridades administrativas, y, por consiguiente, la resolución de esta competencia ha de entenderse, sin menoscabo de las que correspondan á la Autoridad municipal de Reinosa, para imponer por su parte la penalidad en que incurran los infractores de las Ordenanzas de la villa, ya que, por otra parte, no existe incompatibilidad alguna entre la sanción que impongan dichas Ordenanzas por determinados actos y las que voluntariamente se hayan impuesto los asociados por un contrato celebrado por ellos.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, Vengo en decir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil novecientos nueve.— Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta de 16 de Mayo).



Multas municipales

Real Decreto

En el expediente de recurso de queja, promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres, contra el Alcalde del Ayuntamiento de Oliva de Mérida, del cual resulta:

Que ante el Juez municipal de dicha villa de Oliva compareció en 21 de Septiembre de 1895 el vecino Pablo González Martínez, manifestando que en los días 12 y 15 de aquel mes se le había notificado que el Alcalde le había impuesto dos multas de 15 pesetas cada una por intrusión de ganado de cerda de su propiedad en las eras de los individuos que expresaba, y como se decía haberse causado daño, entendía que el Juzgado era el llamado á conocer del asunto, en atención á no haberse hecho justiprecio del daño que se decía causado, y si éste resultase por valor de más de cinco pesetas, entablar competencia á la Alcaldía.

Que designados como peritos dos vecinos del pueblo, estimaron que los daños causados en las eras que indicaron, eran de siete reales en tres de ellas, y de dos en otra, y en junto, por tanto, de 23 reales; y que los hechos en otras eras, situadas al parecer en distinto sitio, eran de 11 reales 25 céntimos en una, de nueve reales 75 céntimos en otra, y de un real 50 céntimos en la tercera, sumando en junto dichos últimos daños la cantidad de 22 reales 50 céntimos.

Que el Juez municipal de Oliva dirigió comunicación á la Alcaldía para que se inhibiese del conocimiento de las denuncias; contestó la Alcaldía no poder inhibirse del conocimiento de la multa, por hallarse autorizada por las Ordenanzas municipales, en su artículo 73, y también por no haberse hecho reclamación alguna de daño por parte de los dueños de las fincas; y remitidas las diligencias instruídas por el Juzgado al de instrucción de Mérida; fundado éste en que por disposición de la ley los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á las Autoridades del orden administrativo, y sí sólo reclamar contra las invasiones de éstas, por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno, declaró no haber lugar á resolver acerca de la competencia, y devolvió las diligencias al inferior para que cumpliese con lo ordenado en el artículo 121 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Que el mencionado Juez municipal, de conformidad con el Fiscal, acordó poner en conocimiento de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres, la invasión de la Autoridad gubernativa en las atribuciones de aquel Juzgado, por si dicha Sala estimaba oportuno formular recurso de queja; el Juez de instrucción de Mérida informó que el Alcalde de Oliva había invadido las atribuciones del Poder judicial, y se estaba en el caso de promover el recurso ante el Gobierno, aduciendo, en apoyo de su parecer, que, con arreglo al artículo 611 del Código Penal, la competencia para conocer del hecho es de los Tribunales de Justicia, en atención á que el daño causado excedía en mucho de la cantidad de cinco pesetas; el Fiscal de la Audiencia, de acuerdo con este informe y por sus propios fundamentos, entendió habían sido invadidas las atribuciones del Juzgado municipal, y, por tanto, que debía elevarse el recurso de queja, y la Sala de Gobierno de la Audiencia, de conformidad con el dictámen Fiscal escrito y con los fundamentos en que se apoyaba, acordó se elevase el recurso, y así, en efecto, se hizo.

Que no habiéndose hallado las actuaciones administrativas relativas á las imposiciones de las multas que motivaron el recurso, se

procedió, para sustituirlas, á la formación de un expediente en el Ayuntamiento de Oliva de Mérida.

Que el Ministerio de la Gobernación ha informado de Real orden que ante el extravío del expediente gubernativo que debió seguirse en el Ayuntamiento de Oliva de Mérida, en el cual se debió consignar el importe del daño causado, como requisito preciso que determinase la competencia del Alcalde para imponer las multas á Pablo González Martínez, y constando, de la única tasación pericial que de aquél se hace en el expediente seguido por el Juez municipal, que el citado daño excede en cuantía de cinco pesetas, es innegable que se está dentro del caso previsto y penado en el artículo 611 del Código Penal; y entiende dicho Ministerio que procede la admisión del recurso de queja formulado.

Visto el artículo 296 de la ley Orgánica del Poder judicial, que en su primera parte dice: «Recibido por el Gobierno el expediente, oirá á la Autoridad administrativa respecto al exceso de atribuciones que haya dado lugar al recurso»:

Considerando que desde el momento en que el Ministro de la Gobernación, superior jerárquico del Alcalde del Ayuntamiento de Oliva de Mérida, que impuso las multas á que se refiere el presente recurso de queja formulado por la Audiencia de Cáceres, reconoce y sostiene la procedencia del expresado recurso, es vista la de declarar haber lugar á él, ya por el allanamiento que la Administración en su representación más alta presta á la queja de la jurisdicción ordinaria, ya porque esta queja supone en realidad un conflicto de atribuciones, que desaparece desde el momento en que el superior del que lo ha motivado, lejos de sostener la competencia del mismo, reconoce de modo explícito la de los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar haber lugar al presente recurso de queja formulado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta 17 de Mayo).

PROTESTA DE LETRAS DE CAMBIO

(Continuación).

No podrá el aceptante ser compelido al pago, aun cuando el portador del ejemplar distinto del de la aceptación se comprometa á dar fianza á satisfacción de aquél; pero en tal caso, el portador podrá pedir el *depósito* y formular el protesto en los términos que establece el art. 498.

Si el aceptante admitiere voluntariamente la fianza y realizare el pago, quedará aquélla cancelada de derecho luego que haya prescrito la aceptación que dió motivo al otorgamiento de la fianza. (Art. 496 del Código de Comercio).

La falta de aceptación ó de pago de las letras de cambio *deberá acreditarse por medio de protesto*, sin que el haber sacado el primero exima al portador de sacar el segundo, y sin que, ni por fallecimiento de la persona á cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra, pueda dispensarse al portador de verificar el protesto. (Art. 502 del Código de Comercio).

Todo protesto por falta de aceptación ó de pago, impone á la *persona que hubiere dado lugar á él*, la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios. (Art. 503 del Código de Comercio).

Para que sea eficaz el protesto deberá necesariamente reunir las condiciones siguientes:

1.^a Hacerse antes de la puesta del sol del día siguiente al en que se hubiere negado la aceptación ó el pago; y si aquel fuere feriado, en el primer día hábil.

2.^a Otorgarse ante Notario público:

3.^a Entenderse las diligencias con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra, en el domicilio donde corresponda evacuarlas si en éste pudiera ser habido; y, no encontrándose en él con los dependientes, si los tuviere; ó, en defecto de éstos, con su mujer, hijos ó criados, ó con el *vecino* de que habla el art. 505.

4.^a Contener *copia literal* de la letra, de la aceptación, si la tuviere, y de todos los endosos é indicaciones comprendidos en la misma.

5.^a Hacer constar el requerimiento á la persona que debe aceptar ó pagar la letra; y, no estando presente, á aquella con quien se entiendan las diligencias.

6.^a Reproducir asimismo la *contestación* dada al requerimiento.

7.^a Espresar en la misma forma la comunicación de ser los gastos y perjuicios *á cargo* de la persona que hubiere dado lugar á ellos.

8.^a Estar firmado por la persona á quien se haga; y no sabiendo ó no pudiendo, por *dos testigos presentes*.

9.^a Espresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto.

10. *Dejar en el acto extendida copia* del mismo en papel común á la persona con quien se hubieren extendido las diligencias. (Art. 504 del Código de Comercio).

El domicilio legal para practicar las diligencias del protesto, será:

1.^o El designado en la letra.

2.^o En defecto de esta designación, el que tenga *de presente* el pagador.

3.^o A falta de ambos, el *último* que se le hubiere conocido.

No *constando* el domicilio del librado en ninguno de los tres sitios anteriormente señalados, *se acudirá á un vecino con casa abierta*, del lugar donde hubiere de tener efecto la aceptación y el pago, con quien se entenderán las diligencias y á quien se entregará la copia. (Art. 505 del Código de Comercio).

Sea cual fuere la hora á que se saque el protesto, los Notarios retendrán en su poder las letras, sin entregar éstas ni el testimonio del protesto al portador *hasta la puesta del sol* del día en que se hubiese hecho; y si el protesto fuera por falta de pago, y el pagador se presentase entre tanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirán el pago, haciéndole entrega de la letra con diligencia en la misma de haberse pagado y cancelado el protesto. (Art. 506 del Código de Comercio).

Si la letra protestada contuviere indicaciones, se hará constar el protesto en el requerimiento á las personas indicadas, y sus contestaciones y la aceptación ó el pago si se hubieren prestado á verificarlo.

En tales casos, si las indicaciones estuvieren hechas para la misma plaza, el término para la ultimación y entrega del protesto se *ampliara hasta las once* de la mañana del día siguiente hábil.

Si las indicaciones fuesen para plaza diferente, se cerrará el protesto como si no las contuviere, pudiendo el tenedor de la letra acudir á ellas dentro un término que no exceda del doble tiempo que el que emplea el correo para llegar al mismo lugar desde el primeramente señalado, requiriendo notarialmente por su orden á las personas indicadas en cada plaza, y renovando con las mismas el protesto, si hubiere motivo para éste. (Art. 507 del Código de Comercio).

Todas las diligencias del protesto de una letra habrán de redactarse en un mismo documento, extendiéndose sucesivamente por el orden con que se practiquen.

De este documento dará el Notario *copia* testimonial al *portador*, devolviéndole la letra original. (Art. 508 del Código de comercio).

Ningún acto ni documento podrá *suplir la omisión y faltas del protesto*, para la conservación de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra. (Artículo 509 del Código de comercio).

Si la persona á cuyo cargo giró la letra se constituye en *quiebra*, podrá protestarse por falta de pago *aun antes* del vencimiento; y protestada, tendrá el portador expedito su derecho contra los responsables á las resultas de la letra. (Art. 510 del Código de comercio).

En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, *el portador tendrá derecho á exigir del aceptante, del librador ó de cualquiera de los endosantes*, el reembolso con los gastos de protesto y recambio; pero intentada la acción *contra alguno* de ellos, no podrá dirigirla *contra los demás* sino en caso de insolvencia del demandado. (Art. 516 del Código de comercio).

El *endosante* que reembolsare una letra protestada, *se subrogará* á los derechos del portador de la misma, á saber:

1.º Si el protesto fuere por *falta de aceptación, contra el librador y los demás endosantes* que le preceden en orden, para el afianzamiento del valor de la letra, ó el depósito en defecto de fianza.

2.º Si fuera por *falta de pago, contra el mismo librador, aceptante y endosantes* que le precedan, para el reintegro del valor de la letra y de los gastos que hubiere satisfecho.

Si para hacer el reembolso concurrieren el librador y endosantes, *será preferido el librador*; y, concurriendo sólo endosantes, el de fecha anterior. (Art. 519 del Código de comercio).

Tanto el librador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada, podrán exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, *que el portador reciba el importe con los gastos legítimos* y les entregue la letra con el protesto y la cuenta resaca. (Art. 520 del Código de comercio).

SECCION OFICIAL

Reedificación del Censo electoral

A propuesta de la Junta Central del Censo, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación anual del Censo electoral se llevará á efecto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, de conformidad con lo que disponen los artículos 10 y 11 de la ley de 8 de Agosto de 1907, en relación con los 14 y 15 de la misma.

Art. 2.º Desde el día 25 de Mayo al 1.º de Junio de cada año, se remitirán á los Jefes de Estadística de las respectivas provincias, las siguientes relaciones certificadas, que en esta primera rectificación del Censo comprenderán desde el 7 de Octubre de 1907 á la fecha en que se expidan, y en las sucesivas rectificaciones, desde aquella en que se haya verificado la última hasta el día de la expedición:

Primero. Los Jueces de primera instancia é instrucción, una de los varones de veinticinco y más años de edad, comprendidos en los párrafos 1.º al 4.º inclusive del artículo 3.º de la vigente ley Electoral, y otra de aquellos respecto á los cuales hayan cesado las causas de incapacidad á que se refieren los mismos párrafos del citado artículo.

Segundo. Los Delegados de Hacienda, otras dos de los varones de veinticinco y más años de edad, comprendidos, ó respecto á los cuales hubiere cesado la causa de incapacidad á que se refiere el caso quinto del repetido artículo 3.º de la ley.

Tercero. Los Alcaldes, una de los varones de veinticinco y más años de edad, que hayan adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos al menos de residencia; otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y otra de los que hayan sido autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Cuarto. También remitirán los Alcaldes otra relación certificada de aquellos electores que figuren en el Censo, y respecto á los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determinan el párrafo 8.º del artículo 15 de la ley y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día 21 de Junio de cada año á las Juntas municipales del Censo Electoral, dos listas por cada Sección, una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo y otra de los que deban excluirse del mismo.

Las Juntas, por conducto de sus Presidentes, acusarán inmediatamente recibo de las listas, y bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio, en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol á sol desde el día 25 de Junio al 4 de Julio inclusive; y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por los medios en uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la

Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores.

Art. 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales remitirán el día 6 de Julio al Jefe provincial de Estadística las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio sobre las cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Art. 5.º El día 5 de Julio, ó sea el siguiente á la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo se constituirán á las ocho de la mañana en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento.

El día 7 de Julio, lo más tarde, remitirán á la Junta provincial del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán inmediato recibo las Juntas provinciales.

Art. 6.º El día 10 de Julio, á las ocho de la mañana, las Juntas provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto de cada una, y haciendo las confrontaciones que estime necesarias con las listas del Censo remitidas, no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pró y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión ó rectificación respecto de los individuos á quienes se refieran.

Los acuerdos ó resoluciones que adopten las Juntas provinciales se tomarán en una sola sesión que no podrá durar más de tres días consecutivos, debiéndose publicar estos acuerdos en el *Boletín Oficial* á más tardar dos días después de terminada dicha sesión.

Las resoluciones de las Juntas provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias territoriales dentro de tres días naturales posteriores á la publicación de los acuerdos. Para las reclamaciones contra los de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias el plazo será de seis días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación, se remitirán antes del 21 de Julio al Jefe provincial de Estadística, por el Presidente de la Junta provincial.

Art. 7.º Los Presidentes de las Juntas provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia Territorial los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo Civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos. El expediente quedará de manifiesto á las partes, en la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante ó abogado de su designación.

En el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial. Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso serán de oficio. Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán dentro de los plazos marcados, con Audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 8.º Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, á los Jefes provinciales de Estadística al siguiente día de haberlas recibido.

Art. 9.º Los Jefes provinciales de Estadística, á medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales las listas que no fueron objeto de reclamación, y de las provinciales las reclamaciones con las resoluciones acordadas por éstas ó por las Audiencias, en su caso, procederán á formar las listas definitivas de electores, por Secciones, acomodándose á lo dispuesto en el artículo 23 de la ley Electoral y en la base 8.ª de las aprobadas por la Junta Central en 13 de Septiembre de 1907, y procurando que el número de electores sea aproximadamente igual en las Secciones de un mismo distrito.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, se sacará una copia de la de cada Sección, y el Jefe de Estadística enviará á la Junta provincial del Censo originales y copias, para que conserve las primeras y envíe las segundas al Presidente de la Diputación, con el fin de que sean publicadas en el *Boletín Oficial*.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias Territoriales, serán remitidas para su impresión, por los Jefes de Estadística á las Juntas provinciales, el día 15 de Septiembre de cada año, á más tardar.

Art. 10. La publicación de las listas de electores de cada provincia, se verificará inmediatamente, á medida que los Jefes de Estadística las vayan remitiendo con este objeto á las Juntas provinciales, debiendo

quedar terminadas en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones Provinciales, el día 15 de Octubre de cada año.

En igual fecha estará también publicado el tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente á las respectivas Juntas municipales, cumpliéndose además lo que dispone el artículo 87 de la ley Electoral.

También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la provincia al Jefe de Estadística de la misma.

Ejemplares del tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidas á la Central del Censo, á los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación, al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, al Presidente de la Audiencia y á los Jueces de primera instancia de la provincia.

Art. 11. La Corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales, se hará por las Oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas.

Art. 12. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Septiembre de 1907, las Diputaciones Provinciales sufragarán todos los gastos de impresión y publicación de las listas y tomos del Censo electoral.

Dado en Palacio á 17 de Mayo de 1909.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

DE LA PROVINCIA

El artículo 87 de la vigente ley electoral dispone que en la Secretaría de la junta provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, *mediante precio módico*, ejemplares autorizados de las listas electorales. Este precepto de la ley se cumple en forma que para la generalidad de las poblaciones la compra de cada ejemplar cuesta el doble que antes, porque se cobra su importe por distritos y como son una *docena* las poblaciones que cuentan más de un distrito electoral resulta que el resto de las de la provincia cargan con el aumento. No puede ser más lucrativa y menos equitativa la percepción de este *precio módico*, y menos mal si la recaudación estuviera encomendada á algún empleado de la Diputación ó de la Junta provincial del Censo. No hemos visto antes, ni esperamos ver después, publicadas las cuentas de esta recaudación por razones que no debieran escapar á la ilustrada penetración de los Sres. Diputados provinciales para exigir las, ya que la Diputación es la que paga los gastos de la confección del Censo electoral, según el artículo 14 de dicha ley. Es de justicia que se rindan y se publiquen. ¿Se hará?